

## AUTO N. 03216

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **2015ER90852** del 26 de mayo de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió solicitud de tratamientos silviculturales en espacio privado por parte de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA** identificada con NIT 860028971-9, ubicada en la Diagonal 46 A No. 15 B - 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior esta Entidad emitió el Concepto técnico SSFFS – 12235 del 30 de noviembre de 2015, en la cual se autorizó a la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA** identificada con NIT 860028971-9, para realizar la tala de cuatro (4) acacias baileyana, un (1) cupressus lusitánica y un (1) prunus capulí; la conservación de tres (3) Acacia baileyana, tres (3) Callistemon viminalis, un (1) Carica pubescens, un (1) Ceroxylon vogelianum, , tres (3) Cupressus lusitanica, un (1) Ficus soatensis, cinco (5) Lafoensia acuminata, dos (2) Liquidambar styraciflua, un (1) Monstera deliciosa, dos (2)-NN, tres (3) Nageia rospigiosii, un (1) Persea americana, cinco (5) Pittosporum undulatum, un (1) Prunus capuli, tres (3) Sambucus nigra, un (1) Thuja orientalis, dos (2) Tibouchina lepidota, once (11) Yucca elephantipes; así como la poda de estabilidad de: un (1) Cupressus lusitanica, un (1) Pittosporum undulatum. Así mismo la Poda de estructura de una (1) Acacia baileyana, un (1) Citrus sinensis, un (1) Cupressus lusitanica, cinco (5) Ficus benjamina, un (1) Hibiscus rosa-sinensis, dos (2) Lafoensia acuminata, un (1) Liquidambar styraciflua, un (1) Prunus capuli, un (1) Rhododendron indicum, un (1) Tibouchina lepidota y el tratamiento integral de quince (15) Ficus benjamina, un (1) Ficus soatensis, dos (2) Fraxinus chinensis, que se encontraban ubicados en espacio privado correspondiente a la Diagonal 46 A No. 15 B – 10, sede 2, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo anterior, el día 17 de febrero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento y control ambiental a la Diagonal 46 A No. 15 B – 10, de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se generó el Concepto Técnico No. 05660 del 06 de abril de 2020 y el concepto técnico No. 04524 del 25 de abril de 2023, evidenciando que sobre dos (2) individuos arbóreos de la especie *Caucho Benjamín (Ficus benjamina)* y sobre dos (2) individuos arbóreos de la especie *Palma yuca (Yucca elephantipes)*, se realizaron traslados sin la respectiva autorización.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 04524 del 25 de abril de 2023**, conceptuó lo siguiente:

“(…)

### V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada la revisión técnica de la documentación existente en el forest y la allegada por el Autorizado mediante el radicado 2021ER29703 se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
8	Caucho Benjamín ( <i>Ficus benjamina</i> ).	DG 46 A 15 B 10	9	1	SI	SI		TRASLADO SIN AUTORIZACIÓN	Autorizado para tratamiento integral en el CT SSFFS-12235 de 2015
16	Caucho Benjamín ( <i>Ficus benjamina</i> ).	DG 46 A 15 B 10	4	1	SI	X		TRASLADO SIN AUTORIZACIÓN	Autorizado para tratamiento integral en el CT SSFFS-12235 de 2015
19	Palma yuca ( <i>Yucca elephantipes</i> )	DG 46 A 15 B 10	51	3	SI	X		TRASLADO SIN AUTORIZACIÓN	Autorizado para Conservación en el CT SSFFS-12235 de 2015
20	Palma yuca ( <i>Yucca elephantipes</i> )	DG 46 A 15 B 10	55	4	SI	X		TRASLADO SIN AUTORIZACIÓN	Autorizado para Conservación en el CT SSFFS-12235 de 2015

(…)

**CONCEPTO TÉCNICO:** Atendiendo a la Obligación estipulada en Concepto Técnico SSFFS-12235 del 30/11/2015 se procedió a realizar visita de Seguimiento el día 17/02/2020, visita realizada por la profesional Edna Viviana Herrera Rodríguez, en la visita se verifico los tratamientos autorizados en el mencionado concepto técnico, producto de la visita se elaboró el concepto técnico de seguimiento No. 05660 del 06 de abril del 2020, el cual menciona en el resumen: “sin embargo se encontraron los siguientes hallazgos: Árbol 8 talado autorizado para tratamiento integral (No se encuentra el individuo media 1 metro), Árbol 16 talado autorizado para tratamiento integral (No se encuentra el individuo media 1 metro), Árbol 19 talado autorizado para conservar (especie Palma de yuca), Árbol 20 talado autorizado para conservar (especie Palma de yuca). Para cuatro de los

*individuos no fue posible encontrar información por lo cual se enviará oficio con proceso 4741317 a la universidad con el fin de conocer bajo que tramite se autorizaron lastalas”. Dando respuesta al requerimiento con No de radicado 2020EE78336 del 05/05/2020 la autorizada UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA responde a través del radicado 2021ER29703 del 16/02/2021 con evidencia fotográfica que dichos arboles fueron trasladados. Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos Forest de la Secretaria Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no existe ningún documento que autorice el traslado de estos individuos arbóreos, así como, verificando los registros fotográficos de la ficha técnica de evaluación, del concepto técnico de seguimiento y de oficio enviado en la respuesta al requerimiento, por el autorizado, se evidencia que los cuatro (4) árboles en cuestión fueron trasladados sin autorización, a pesar que los individuos se encuentran en buen estado físico se realizó una actividad silvicultural sin la autorización de esta Entidad lo que amerita la elaboración del presente concepto técnico sancionatorio. Con base en lo anterior, se genera el presente concepto técnico para que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones", así como en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 20112 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04524 del 25 de abril de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

**Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO:** *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente  
(...)

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04524 del 25 de abril de 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA** identificada con NIT 860028971-9, por realizar el traslado de dos (2) individuos arbóreos de la especie *Caucho Benjamín (Ficus benjamina)* y dos (2) individuos arbóreos de la especie *Palma yuca (Yucca elephantipes)*, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA** identificada con NIT 860028971-9, ubicada en la Avenida Caracas No. 46 – 72, sede las Torres Bloque H, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA** identificada con NIT 860028971-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA** identificada con NIT 860028971-9, a través de su representante legal y/o de su apoderado debidamente constituido en la Avenida Caracas No. 46 – 72, sede las Torres Bloque H, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 5660 del 6 de abril de 2020 y 04524 del 25 de abril de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2023-1543** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2023-1543*

